

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de abril del 2020

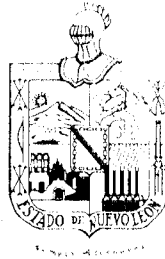
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Genero

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado

13438



13438

13438

PROMOVENTE: C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de abril del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Genero

C.P. Pablo Rodriguez Chavarria

Oficial Mayor

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES** integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano, de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura) del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 5º; ADICIÓN DE LA FRACCIÓN IX Y SE RECORRE LA ACTUAL PARA SER LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 6 Y ADICIÓN DE LAS FRACCIONES VIII, IX, X Y XI, EL CONTENIDO DE LA ACTUAL FRACCIÓN VIII SE RECORRE, PARA SER LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia durante el noviazgo es un problema que afecta a casi la mitad de las mujeres adolescentes. Sin embargo, otras investigaciones han hallado prevalencias de violencia durante el noviazgo de 38.2% a casi 50%. Al comparar las prevalencias arrojadas por diferentes estudios,

debe considerarse que las investigaciones sobre violencia durante el noviazgo utilizan distintas definiciones conceptuales y parámetros para medir la violencia, lo cual suministra cálculos variables de la magnitud de este tipo de violencia.

Diversos estudios han reconocido que la violencia durante el noviazgo se vincula con factores individuales, entre ellos la depresión, baja autoestima y ciertas conductas de riesgo como el consumo de alcohol, inicio temprano de las relaciones sexuales y bajo rendimiento escolar.

La violencia durante el noviazgo puede ser un precursor de la violencia durante la vida marital. En virtud del efecto de este fenómeno sobre la salud, la violencia durante el noviazgo debe regularse y prevenirse ya que detectarla de manera temprana, reduce su frecuencia y manifestaciones más graves.

De acuerdo con el Instituto Mexicano de la Juventud, la violencia en una relación de pareja se entiende por cualquier agresión física, psicológica, mental y sexual con el fin de dominar y mantener el control sobre la otra persona. Comienza con cualquier comentario incómodo, después con un jaloneo que al principio puede parecer un juego entre ambos, pero conforme pasa el tiempo la situación puede llegar a ser más grave.

Existen varios factores que impiden darse cuenta del rumbo que está tomando la relación; uno de ellos es estar enamorado, pues no les permite pensar de manera objetiva sobre que están siendo violentos por su pareja y que son víctimas de la misma. No querer aceptar la realidad

de este atroz hecho quizás sea el primer síntoma de que uno de los dos está siendo agredido.

Cuando se cree que se encuentra a la persona correcta e indicada y al estar en la etapa del enamoramiento, se idealiza a la pareja y hasta se puede pensar que se va superar todo lo malo, a tolerar y perdonar sus insultos y/o golpes, el maltrato psicológico, físico y hasta sexual; sin embargo, se debe de tener en cuenta que no se puede confundir amor con maltrato.

El término violencia hacia la mujer, definido por la Convención de Belem do Pará en 1994, es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado que constituye una violación a su dignidad y a sus derechos y al ejercicio en libertad de su existencia.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos *deberes para las autoridades del Estado Mexicano, en las cuales estamos incluidas como legisladoras y legisladores*, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona.

En todo el mundo, una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física o sexual, principalmente por parte de un compañero sentimental. Cuando se trata de acoso sexual, esta cifra es todavía mayor.

A nivel mundial, en casi tres de cada cinco casos de mujeres asesinadas, el autor era su compañero sentimental o un miembro de su familia.

La violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por la cual, a diario, miles de mujeres son objeto de esta violencia.

La violencia por un compañero sentimental es cualquier conducta por parte de la pareja actual o una anterior que causa daño físico, sexual o psicológico. Esta forma de violencia es una de las más habituales sufrida por las mujeres.

De acuerdo con los datos de incidencia delictiva reportada al mes de enero del año en curso, por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la violencia contra las mujeres es muy preocupante en Nuevo León.

Nuestra entidad, se colocó en 2019, en el tercer lugar de Femicidios a nivel nacional. Así como en segundo lugar por violencia de pareja, familiar, violación.

En llamadas de emergencia por violencia de pareja, Nuevo León fue segundo lugar nacional, con 3 mil 793, solo por debajo de Baja California con 7 mil 213.

Actualmente entidades federativas como lo son Tlaxcala y el Estado de México contemplan la figura de Violencia en el Noviazgo en sus respectivas Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que Nuevo León no puede quedarse atrás ante la grave situación que viven nuestras mujeres en el Estado.

Considerando todo lo anterior, y velando por la protección a las mujeres se requiere adaptar nuevas disposiciones a nuestra Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como a continuación se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:</p> <p>I a XVI...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:</p> <p>I a XVI...</p> <p>XVII. Noviazgo: Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida.</p>
<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I a VIII BIS...</p> <p>IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I a VIII BIS ...</p> <p>IX. Violencia en el Noviazgo: Son todos los actos realizados por una de las partes en contra de la otra, dentro de una relación afectiva, en los cuales se inflijan ataques intencionales de tipo sexual, físico o</p>

	<p>psicológico, de manera forzada en la relación de romance, enamoramiento o noviazgo, con el objeto de ejercer presión, manipulación o maltrato hacia alguna de las partes.</p> <p>Así como, las acciones orientadas a controlar, restringir, vigilar a cualquiera de las partes, con la intención de aislarla socialmente, desvalorizarla, denigrarla, humillarla, o hacerla sentir mal consigo misma, destruir su confianza en sí mismo o en la pareja, es considerado también violencia en el noviazgo.</p> <p>Son actos obligados, los no consentidos por alguna de las partes, orientados a satisfacer necesidades o deseos sexuales, mismos que atentan contra la integridad física, psicológica y moral de cualquiera de las partes.</p> <p>X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
<p>Artículo 41. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:</p> <p>I a VII ...</p> <p>VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 41. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:</p> <p>I a VII ...</p> <p>VIII. Solicitar en representación de las mujeres víctimas menores de 18 años las medidas de protección conducentes;</p> <p>IX. Adecuar o crear modelos de atención que favorezcan el empoderamiento de la víctima y reparen el daño causado por la violencia;</p> <p>X. Solicitar la tutela, guarda y custodia de la víctima, a favor de cualquier persona que tenga con ella parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, de manera preferente al derecho que la persona agresora tenga, cuando la víctima sea niña y/o mujer con discapacidad y/o que no cuenten con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos;</p> <p>XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>

La presente iniciativa propone incorporar en el artículo 5 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el término de violencia en el noviazgo el cual se define como un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida.

Asimismo, se propone adicionar el artículo 6 para incluir en la fracción VIII, como uno de los tipos de violencia contra las mujeres la Violencia en el Noviazgo, como todos los actos realizados por una de las partes en contra de la otra, dentro de una relación afectiva, en los cuales se inflijan ataques intencionales de tipo sexual, físico o psicológico, de manera forzada en la relación de romance, enamoramiento o noviazgo, con el objeto de ejercer presión, manipulación o maltrato hacia alguna de las partes.

También se consideran violencia en el noviazgo, las acciones orientadas a controlar, restringir, vigilar a cualquiera de las partes, con la intención de aislarla socialmente, desvalorizarla, denigrarla, humillarla, o hacerla sentir mal consigo misma, destruir su confianza en sí misma o en la pareja durante el noviazgo, o en el transcurso de alguna relación afectiva o de hecho.

Adicionalmente, se precisa que son actos obligados, los no consentidos por alguna de las partes, orientados a satisfacer necesidades o deseos sexuales, mismos que atentan contra la integridad física, psicológica y moral de cualquiera de las partes.

Por último, se plantea incorporar como facultad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, solicitar en representación de las mujeres víctimas menores de 18 años las medidas de protección conducentes; adecuar o crear modelos de atención que favorezcan el empoderamiento de la víctima y reparen el daño causado por la violencia y solicitar la tutela, guarda y custodia de la víctima, a favor de cualquier persona que tenga con ella parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, de manera preferente al derecho que la persona agresora tenga, cuando la víctima sea niña y/o mujer con discapacidad y/o que no cuenten con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Artículo 1º, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá *prevenir*, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO.- Que con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el Artículo 1º, se otorgó rango constitucional a las normas de derechos humanos incluidas en tratados internacionales, y se ordenó una interpretación pro persona de las obligaciones de derechos humanos. Asimismo, se prohíbe toda discriminación motivada, entre otras por **el género**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO.- Que en la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

CUARTO.- Que el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres establece que los Estados se comprometen a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

QUINTO.- Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO.

ARTÍCULO UNICO. Se reforma por adición de una fracción XVII el artículo 5º; adición de la fracción IX y se recorre la actual para ser la fracción X del artículo 6 y adición de las fracciones VIII, IX, X y XI el contenido de la actual fracción VIII se recorre, para ser la fracción XI del artículo 41 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I a XVI...

XVII. Noviazgo: Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo

y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida.

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a VIII BIS ...

IX. Violencia en el Noviazgo: Son todos los actos realizados por una de las partes en contra de la otra, dentro de una relación afectiva, en los cuales se inflijan ataques intencionales de tipo sexual, físico o psicológico, de manera forzada en la relación de romance, enamoramiento o noviazgo, con el objeto de ejercer presión, manipulación o maltrato hacia alguna de las partes.

Es considerado también violencia en el noviazgo, las acciones orientadas a controlar, restringir, vigilar a cualquiera de las partes, con la intención de aislarla socialmente, desvalorizarla, denigrarla, humillarla, o hacerla sentir mal consigo misma, destruir su confianza en sí mismo o en la pareja durante el noviazgo, o en el transcurso de alguna relación afectiva o de hecho.

Son actos obligados, los no consentidos por alguna de las partes, orientados a satisfacer necesidades o deseos sexuales, mismos que atentan contra la integridad física, psicológica y moral de cualquiera de las partes.

X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 41. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:

I a VII ...

VIII. Solicitar en representación de las mujeres víctimas menores de 18 años las medidas de protección conducentes;

IX. Adecuar o crear modelos de atención que favorezcan el empoderamiento de la víctima y reparen el daño causado por la violencia;

X. Solicitar la tutela, guarda y custodia de la víctima, a favor de cualquier persona que tenga con ella parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, de manera preferente al derecho que la persona agresora tenga, cuando la víctima sea niña y/o mujer con discapacidad y/o que no cuenten con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos;

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

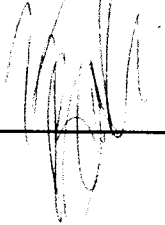
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 2 DE ABRIL DE 2020.

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

**DIP. KARINA MARLEN
BARRON PERALES**





15:10 h.